



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2723/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobierno.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2723/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gobierno



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer de 3 servidoras públicas identificadas, lo siguiente: 1. Puesto, cargo, grado de estudios, si cuentan con horas extras asignadas, y pasajes. 2. Si cuentan con familiares directos dentro del sujeto obligado. 3. Requisitos para ocupar el cargo como Coordinador de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompleta, puesto, cargo, grado de estudios, horas extras, requisitos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Secretaría de Gobierno.

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2723/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2723/2025

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Gobierno

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **ocho de octubre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2723/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Gobierno** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162925001086**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"[...]"

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

A la Coordinación de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Gobierno, solicito lo siguiente: Puesto, cargo, grado de estudios, si cuentan con horas extras asignadas y pasajes de las C.C. Elisa Monserrat Castañeda López, López González Tania Vanessa y Díaz Aguilar Stephanie Gabriela. Asimismo solicito saber si el personal antes mencionado cuenta con familiares directos dentro de la Secretaria de Gobierno.

Por otro lado solicito los requisitos para asumir el cargo como Coordinador de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios.

[...]" [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintiuno de agosto, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **SG/DECI/UT/1720/2025**, del veintiuno de agosto, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **090162925001086**, con fundamento en los artículos 7°, 13, 14, 21, 92, 93, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se adjunta al presente el oficio **SG/DGAyF/2702/2025** de fecha 19 de agosto del presente ejercicio, firmado por la **Mtra. Katia Estrada Hernández Directora General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México**, con lo que se da respuesta a su requerimiento.

[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, la copia simple del oficio número **SG/DGAyF/2702/2025**, del diecinueve de agosto, signado por la Directora

General de Administración y Finanzas, y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

[...]

Al respecto, le comunico que en los registros del personal de esta Secretaría de Gobierno no se encontró información referente al nombre de “Elisa Monserrat Castañeda López” (sic), por lo cual no existe documentación o información que pueda ser proporcionada al respecto.

Conforme a lo anterior, se da atención a los siguientes requerimientos:

“...Puesto, cargo, grado de estudios, si cuentan con horas extras asignadas y pasajes de las C.C. (...), López González Tania Vanessa y Díaz Aguilar Stephanie Gabriela...” (sic)

Respuesta:

NOMBRE	CARGO	PUESTO	GRADO DE ESTUDIOS	HORAS EXTRAS ASIGNADAS	PASAJES
López González Tania Vanessa	No aplica	Administrativo Asignado-PR "B"	Bachillerato	No aplica	No aplica
Díaz Aguilar Stephanie Gabriela	No aplica	Técnico En Sistemas-PR "A"	Licenciatura	No aplica	No aplica

“... si el personal antes mencionado cuenta con familiares directos dentro de la Secretaria de Gobierno...” (sic)

Respuesta:

Esta información no obra en los expedientes únicos de personal de las trabajadoras antes mencionadas, por lo cual, no existe información que pueda ser proporcionada sobre este particular.

“...solicito los requisitos para asumir el cargo como Coordinador de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios...” (sic)

Respuesta:

La contratación del personal de estructura se rige conforme a lo establecido en el numeral 2.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL de la Circular Uno 2024 Normatividad en Materia de Administración de Recursos (publicada el 20 de septiembre de 2014 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México), misma que puede ser consultada directamente en el siguiente link:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/7b346d3e6217a78186c0e9a3324e4b66.pdf

[...] [Sic.]

III. Recurso. El tres de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"[...]"

En la respuesta brindada dice que no se cuenta con información referente a la C. Elisa Monserrat Castañeda López, sin embargo, al realizar la búsqueda en la plataforma "tu dinero" aparece adscrita a la Secretaría de Gobierno, por solicitudes anteriores y como respuesta han dado que labora en la Coordinación de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, de la Dirección General de Administración y Finanzas perteneciente a la Secretaría de Gobierno, por lo cual solicito sea atendida correctamente la solicitado previamente, y no limitar el acceso a la información pública.

[...] [Sic.]

IV. Turno. El tres de septiembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2723/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El ocho de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción IV**, 236, y 237, de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El diecinueve de septiembre, el sujeto obligado rindió sus alegatos, en los términos siguientes:

“[...]

D. Ahora bien, por el principio de máxima publicidad, se consideró pertinente emitir una **respuesta complementaria**, la cual se notificará mediante oficio **SG/DGAyF/3027/2025**, de fecha 18 de septiembre del presente, firmado por la **Mtra. Katia Estrada Hernández, Directora General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México (Anexo 4)**. Lo anterior con la finalidad de otorgar mayor certeza a la persona solicitante, hoy recurrente; razón por la se requirió nuevamente a la Unidad Administrativa que cuenta con la competencia para pronunciarse respecto a lo solicitado, para que se manifestara por escrito para abundar y proporcionar mayor información respecto a la petición del ciudadano.

De lo anterior es relevante referir que por parte de este Sujeto Obligado, el acto administrativo que consiste en atender y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la

información y de datos personales, se realiza con las debidas formalidades y se rige por principios de simplificación, agilidad, información. precisión. legalidad, transparencia. imparcialidad y buena fe. señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, sin el afán de invadir la esfera privada de una persona física identificada o identificable, ni realizar actos que puedan corresponder a las atribuciones y facultades de otros Sujetos Obligados, sino para cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el mismo acto.

Por lo expresado anteriormente y con fundamento en los artículos 230 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. a Usted en su calidad de Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto al medio de impugnación que nos ocupa, atentamente se solicita lo siguiente:

PRIMERO. Tenga por presentados en tiempo y forma los Alegatos de ley, respecto al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2723/2025** en términos del presente oficio.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y previo los trámites de Ley, solicito respetuosamente a las personas Comisionadas del Instituto. emitir la Resolución correspondiente al Recurso de Revisión que nos ocupa, en virtud de lo expuesto y de acuerdo a los argumentos esgrimidos, así como lo expresado en el contenido de los anexos, los cuales se vierten y refieren en el presente documento, junto con la respuesta complementaria emitida por la Unidad Administrativa competente, no habiendo existido vulnerabilidad al principio de certeza jurídica, ni lesión al derecho de acceso a la información pública o de protección de datos personales, así como tampoco se advierte que haya menoscabo al principio de máxima publicidad contemplado en la normatividad aplicable al derecho de acceso a la información.

TERCERO. Respetuosamente se solicita que se tenga como medio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, la cuenta de correo electrónico sub_utsecgob@cdmx.gob.mx, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que adicionalmente a las notificaciones de los autos y determinaciones que se dicten en este procedimiento que se practiquen a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de

Transparencia, se solicita igualmente dichas actuaciones sean remitidas a la cuenta de correo electrónico señalado en este párrafo.

[...] [Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos la copia simple de los documentos siguientes:

A. Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, del ocho de agosto, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

B. Oficio número **SG/DECI/UT/1624/2025**, del once de agosto, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la Directora General de Administración y Finanzas, mediante el cual, indicó que recibió la solicitud que nos ocupa, y la remite para su debida atención.

C. Oficio número **SG/DECI/UT/1720/2025**, del veintiuno de agosto, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente **II** de la presente resolución.

D. Oficio número **SG/DGAyF/2702/2025**, del diecinueve de agosto, signado por la Directora General de Administración y Finanzas, y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente **II** de la presente resolución.

E. Oficio número **SG/DGAyF/3027/2025**, del dieciocho de septiembre, signado por la Directora General de Administración y Finanzas, y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“[...]

Conforme a lo establecido en los artículos 192, 193, 199, y 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3 fracción IX y 16 fracciones I y XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 67 fracciones I y X de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de . Sujetos Obligados de la Ciudad de México, le comunico lo siguiente:

1. Se reitera la respuesta emitida mediante mi similar SG/DGAyF/2702/2025, a través de la cual se comunicó que en los registros del personal de esta Secretaría de Gobierno no se encontró información referente al nombre de “Elisa Monserrat Castañeda López” (sic).
2. Toda vez que la parte recurrente menciona que en la plataforma denominada “Tu dinero” aparece el nombre de “Elisa Monserrat Castañeda López” (sic) como personal adscrito a la Secretaría de Gobierno, se hizo una consulta en dicha plataforma y no se encontraron registros a nombre de la persona antes mencionada.
3. De igual manera, la parte recurrente refiere que, en anteriores solicitudes de información pública atendidas por esta Dirección General de Administración y Finanzas, se dieron datos sobre la adscripción de “Elisa Monserrat Castañeda López” (sic); sin embargo; después de realizar una búsqueda exhaustiva en las solicitudes de información que han sido atendidas por esta Dirección General, no se encontraron respuestas en las que se haya dado información sobre la persona citada.

Por lo expuesto, se refrenda la respuesta en el sentido que “Elisa Monserrat Castañeda López” (sic) no es persona que actualmente esté laborando en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, por lo cual, la imposibilidad de otorgar la información solicitada no deriva de una falta al cumplimiento de la normatividad en la materia, sino por no existir información que pueda ser proporcionada al respecto.

[...] [Sic.]

F. Oficio número SG/DECI/UT/1874/2025, del once de septiembre, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la Directora General de

Administración y Finanzas, mediante el cual hace del conocimiento el recurso de revisión que nos ocupa, para su debida atención.

VII. Cierre. El tres de octubre, esta Ponencia, tuvo por precluido el derecho de las partes para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentaron éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de agosto** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el tres de septiembre**, esto es, al quinto día hábil de la recepción de la respuesta, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Gobierno**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la Coordinación de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Dirección General de Administración y Finanzas, conocer de las servidoras públicas Elisa Monserrat Castañeda López, Tania Vanessa López González, y Stephanie Gabriela Díaz Aguilar, lo siguiente:

1. Puesto, cargo, grado de estudios, si cuentan con horas extras asignadas, y pasajes.

2. Si cuentan con familiares directos dentro del sujeto obligado.

3. Requisitos para ocupar el cargo como Coordinador de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios.

En respuesta el sujeto obligado señaló a través de la **Dirección General de Administración y Finanzas**, que sobre la C. Elisa Monserrat Castañeda López, no se encontró información por lo que no existe información que pueda ser proporcionada al respecto, sin embargo, respecto de las servidoras públicas Tania Vanessa López González, y Stephanie Gabriela Díaz Aguilar, informó lo siguiente:

Respecto del **punto 1**, proporcionó una tabla desglosada bajo los rubros de *NOMBRE, CARGO, PUESTO, GRADO DE ESTUDIOS, HORAS EXTRAS ASIGNADAS, PASAJES*.

Respecto del **punto 2**, informó que no obra en los expedientes únicos de personal, por lo que no existe información que pueda ser proporcionada.

Por último, respecto del **punto 3**, informó que contratación del personal de estructura se rige conforme a lo establecido en el numeral 2.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL de la Circular Uno 2024 Normatividad en Materia de Administración de Recursos, por lo cual se proporcionó el vínculo electrónico para su consulta.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que no se proporcionó la información solicitada respecto de la servidora pública Elisa Monserrat Castañeda López (**punto 1**), es

decir, se advierte que la persona se queja en contra de la entrega de información **incompleta**; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Ahora bien, de la lectura integral de la queja esgrimida por la persona recurrente, se desprende que **no se inconformó con la información proporcionada respecto de los puntos 2 y 3 de la solicitud, ni con la respuesta brindada al punto 1 (respecto de las servidoras públicas Tania Vanessa López González, y Stephanie Gabriela Díaz Aguilar)**; por lo que dichos aspectos **no** formarán parte del presente estudio al tratarse de actos consentidos tácita y explícitamente, por lo que, como ya se señaló, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

Posteriormente, en vía de alegatos, el sujeto obligado informó a través de la **Dirección General de Administración y Finanzas** que realizó una búsqueda en la Plataforma “Tu dinero” sin que se encontraran registros a nombre de la persona Elisa Monserrat Castañeda López; por lo que **reitera** la respuesta inicial, y señala que la C. Elisa Monserrat Castañeda López actualmente no se encuentra laborando

en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, por lo cual está imposibilitado para otorgar la información solicitada pues no existe.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el **artículo 234, fracción IV** de la Ley de la materia.

Estudio de la entrega de información incompleta.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o **complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el

solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado señaló a través de la **Dirección General de Administración y Finanzas**, que sobre la C. Elisa Monserrat Castañeda López, no se encontró información por lo que no existe información que pueda ser proporcionada al respecto.

Ahora bien, de conformidad con el *Manual Administrativo de la Secretaría de Gobierno*³, dispone que la **Dirección General de Administración y Finanzas**, se encarga de coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a

³ Disponible para su consulta en: https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/manuales_administrativos_2024/13_Direccion_Gral_Administracion_Finanzas_Secretaria_Gob.pdf

los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas.

Ahora bien, de una búsqueda de información pública oficial, este Instituto advirtió dentro de la plataforma “Tu dinero⁴” lo siguiente:



Buscador de personas que trabajan para ti

Datos Generales

Cargo
PROF EN CARR INGENIERIA Y DISEÑO PR A

Nombre de la persona empleada
ELISA MONSERRAT LOPEZ CASTAÑEDA

Poder Poder Ejecutivo	Sector Gobierno	Subsector Central	Unidad responsable Secretaría de Gobierno
---------------------------------	---------------------------	-----------------------------	---

Información del puesto

Fecha de inicio en el puesto 01-01-2025	Tipo de personal ESTABILIDAD LABORAL	Tipo de nómina PROVISIONAL
---	--	--------------------------------------

Información sobre el sueldo

Nivel Salarial 1030	Sueldo mensual tabular bruto \$15,023	Sueldo mensual estimado neto \$13,466
-------------------------------	---	---

Además, de la búsqueda de información pública oficial, se advirtió lo siguiente:

⁴ https://tudinero.cdmx.gob.mx/detalle_servidor_publico/226161

Sueldos

CMX - Secretaría de Gobierno

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Ejercicio	2025
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/04/2025
Fecha de término del periodo que se informa	30/06/2025
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Persona servidora pública eventual
Clave o nivel del puesto	1030
Denominación o descripción del puesto (Redactados con perspectiva de género)	PROFESIONAL
Denominación del cargo (de conformidad con el nombramiento otorgado)	PROF. EN CARR. INGENIERIA Y DISEÑO-PR "A"
Área de adscripción	SECRETARIA DE GOBIERNO
Nombre (s)	ELISA MONSERRAT
Primer apellido	LOPEZ
Segundo apellido	CASTAÑEDA
Sexo (catálogo)	Mujer

En ese sentido, se puede advertir que, si bien el sujeto obligado cumplió con turnar la solicitud a la **Dirección General de Administración y Finanzas**, lo cierto es que, no se tiene certeza del criterio de búsqueda empleado, debido a que existen indicios que permiten suponer que la servidora pública Elisa Monserrat López Castañeda, sí trabajó en la Secretaría de Gobernación por lo menos hasta el 30 de junio de 2025; razón por la cual no es posible validar el procedimiento de búsqueda realizado.

Por lo que la respuesta efectivamente resulta **incompleta**; y por ende, el agravio deviene **fundado**.

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que en vía de alegatos informó a través de la **Dirección General de Administración y Finanzas** que realizó una búsqueda en la Plataforma “Tu dinero” sin que se encontraran registros a nombre de la persona Elisa Monserrat Castañeda López; por lo que **reitera** la respuesta inicial, y señala que la C. Elisa Monserrat Castañeda López actualmente no se encuentra laborando en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, por lo cual está imposibilitado para otorgar la información solicitada pues no existe.

Sin embargo, tal como quedó plasmado en líneas anteriores, tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia, como en la plataforma “Tu dinero” **sí** aparece el registro de la servidora pública de interés; por lo que, si bien, existe la posibilidad de que ya no se encuentre laborando en el sujeto obligado, lo cierto es que debió de proporcionar la información con la que cuenta hasta el último periodo que se informa en la Plataforma Nacional de Transparencia, aunado a explicar de manera fundada y motivada a la persona recurrente dicha situación respecto del tiempo laborado de la persona servidora pública de interés.

En ese sentido, es pertinente que el sujeto obligado realice una nueva búsqueda exhaustiva, con criterio amplio y correcto de la información solicitada en el **punto 1 respecto de la servidora pública Elisa Monserrat Castañeda López**, en las unidades administrativas que resulten competentes, en donde no podrá omitir a la **Dirección General de Administración y Finanzas**.

Sin que sea óbice lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que, en caso de no detentar la información se deberá de realizar el procedimiento de declaración de inexistencia de la información, esto ya que en ningún momento se pronuncia año por año la información solicitada, por lo que de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia la cual dispone lo siguiente:

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; ...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

...

En virtud de las disposiciones anteriores, se advierte que, para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, los sujetos obligados deben cumplir al menos con lo siguiente:

- La Unidad de Transparencia deberá turnar la solicitud recibida a todas las unidades administrativas que cuenten o deban contar con la información respectiva, de acuerdo con sus atribuciones, con objeto de que ésta la localice.
- Cuando la información no se encuentre en los archivos del ente público, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada.
- En caso de no encontrar la información requerida, el Comité de Transparencia emitirá una resolución en la que confirme la inexistencia de la información solicitada y se le entregara al particular en el medio que proporcionó para tales fines o deberá ponerla en un sitio de internet para poder consultarla.
- En cualquier momento, se deberá garantizar al solicitante que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que generaron la inexistencia del mismo.

Derivado de lo expuesto, es posible concluir que el propósito de que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia o reserva de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para

atender a la particularidad del caso concreto; es decir, que se dé certeza al solicitante del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada.

En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada unidad administrativa, los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el **Criterio SO/004/2019**⁵, el cual establece lo siguiente:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

De dicho criterio, se advierte que, cuando los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada se garantice al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; esto es, que el objetivo de declarar la inexistencia

⁵ Descargable en:
http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_2E_SO_004_2019_CriterioInterpretacion_V_R.docx

formalmente a través de los Comités de Transparencia es dar certeza a los solicitantes que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva, con criterio amplio y correcto de la información solicitada en el **punto 1 respecto de la servidora pública Elisa Monserrat Castañeda López**, en las unidades administrativas que resulten competentes, en donde no podrá omitir a la **Dirección General de Administración y Finanzas**, y proporcione el resultado de la búsqueda a la persona recurrente.
- Ahora bien, en caso de que de la búsqueda se derive la inexistencia de la misma, con intervención de su Comité de Transparencia, y siguiendo el procedimiento que refieren los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá emitir la resolución en la que se declare la inexistencia de lo solicitado, en la cual debe exponer de manera fundada y motivada las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la inexistencia invocada, y la proporcione a la persona recurrente.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la respuesta mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las

mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.